



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**REANUDACION AUDIENCIA DE PRUEBAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
DIANNY MARCELA CAPERA AVILA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION GENERAL DE
SANIDAD MILITAR-.
RADICACIÓN 2013- 00663**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la pasada audiencia de pruebas del diecisiete (17) de agosto de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante:

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES identificada con C.C. No. 52.911.369 y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte actora.

A la audiencia comparece la Dra. MARIA ANGELICA GONZALEZ MARTINEZ identificada con la C.C. No. 20.866.004 y T.P. No. 172.897 del C. S, de la J. con poder de sustitución conferido por la Dra. ESLAVA MONTES, en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la presente diligencia.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C. No. 27.984.472 y Tarjeta Profesional No. 141.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA. NO ASISTIO.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia del 17 de agosto del año en curso se requirió al Director General de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia para que de diera respuesta a lo solicitado en oficio J611764 del 28 de Junio de 2017.

Revisado el expediente se evidencia que el Subdirector Administrativo y Financiero de dicha entidad mediante oficio 11750 del 24 de julio de 2017, radicado en la Secretaria del Despacho el 17 de agosto del mismo año, informa que revisada la hoja de vida de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demandante, se constató que ésta laboró en dicha entidad desde el 01 de diciembre de 1993 hasta el 02 de octubre de 2013, fecha en la cual se retiró del servicio por adquirir pensión de jubilación; aporta actos administrativos de nombramientos y posesiones, folios 1-24 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y teniendo en cuenta que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal, celeridad y oralidad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.
Parte demandada: Manifiesta que se ratifica en lo expresado en la contestación de la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El **Sistema de Seguridad Social Integral** creado por la ley 100 de 1993 está conformado por los sistemas generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios. Su artículo 279 prescribe que el **Sistema de Seguridad Social Integral no se aplica a:** (i) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (ii) **al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley**, (iii) a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, (iv) a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, (v) a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.

El hecho de que el legislador, en el artículo 279 de la referida ley excluyera de la aplicación del **Sistema de Seguridad Social Integral** unos sectores de trabajadores, implica que dichos servidores tampoco pueden ser beneficiarios de los sistemas generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios que hacen parte del referido Sistema de Seguridad, ni de los beneficios que se deriven por el hecho de pertenecer a esos sistemas, como es el caso del régimen de transición.

Ahora bien, la Ley 352 de 1997 por medio de la cual se derogó el Decreto 1301 de 1994, "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" dispuso la supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, así como la creación del Hospital Militar Central como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Señaló lo siguiente con relación al régimen de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional:

"...ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Ordenase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.(...)"

"ARTICULO 46. RÉGIMEN DE PERSONAL. Las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional. [...]"

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 1o. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley."

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen."*

Ahora, Sobre la aplicación de la Ley 1214 de 1990, la H. Corte Constitucional en sentencia -665 de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido artículo, dijo:

"En esta forma, cabe señalar lo que la norma acusada protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

*(...) el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: **de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados,** y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993". (Negrillas de la Sala)."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, el Decreto- Ley 1214 de 1990 señala:

“...ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones (...)

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

De lo probado en el proceso:

1. La señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA laboró al servicio de la Dirección de Sanidad Fuerza Aérea desde el 01 de diciembre de 1993 hasta el 01 de marzo de 1996, y del 01 de marzo de 1996 hasta el 02 de octubre de 2013 en la Dirección General de Sanidad Militar, conforme se evidencia en certificación expedida por el coordinador del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, folio 2 Cuaderno No. 2 Pruebas de Oficio.
2. La Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 1413 del 25 de septiembre de 2013 retira del servicio a la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA a partir del 02 de octubre de 2013, argumentando que tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 del Decreto – ley 1214 de 1990, folio 159 Cuaderno Principal.
3. Que la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 4314 del 15 de noviembre de 2013 ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA en los términos del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con los decretos 1020 y 1029 de 2013, donde se tuvo en cuenta sueldo básico, subsidio de alimentación y 1/12 prima de navidad, folios 167-169 Cuaderno Principal.

En este orden de ideas es claro para el Despacho que la demandante se vinculó laboralmente con la entidad demandada, Ministerio de Defensa, antes del 01 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, pues como ya se dijo, ingreso el 01 de diciembre de 1993, por lo que se encuentra amparada por las Disposiciones consagradas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el Decreto- Ley 1214 de 1990 y por consiguiente se encuentra excluida del Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, no es procedente entrar a estudiar la inaplicación por presunta inconstitucionalidad del Decreto 1301 de 1994 solicitada por la demandante, pues está claro que ésta última norma no le es aplicable, luego no hay razón alguna para entrar a estudiar dicha pretensión.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la pretensión en cuanto a restablecimiento del derecho presentada por la apoderada de la parte actora no es muy clara ni precisa, pues no determina de forma concreta lo realmente querido, sin embargo el Despacho en ejercicio de las potestades otorgadas por la Ley, en aras de garantizar una justicia real, material y efectiva, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política, economía procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y las garantías de los derechos laborales de los trabajadores, se entiende que lo pretendido por la apoderada de la parte actora es el reconocimiento de la prima de actividad a favor de la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA.

En razón a ello, el Despacho considera que le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la prima de actividad en los términos señalados en el artículo 38 del Decreto -Ley 1214 de 1990 junto con sus modificaciones y/o adiciones legales, a partir del momento en que se vinculó con la entidad demandada, 01 de diciembre de 1993, y hasta la fecha de retiro, 02 de octubre de 2013, por lo que así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora, encuentra el Despacho que la demandante al momento de presentar la demanda se encontraba en servicio activo, 12 de septiembre de 2012, y durante el curso del proceso el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 4314 del 15 de noviembre de 2013, de la cual goza actualmente la demandante, y como quiera que el reconocimiento de la prima de actividad afecta de manera directa la pensión de jubilación de la demandante y la entidad aquí demandada le corresponde el pago de la misma, el Despacho ordenará a la entidad demandada que revise, reajuste y reliquide la pensión de jubilación de la actora tomando en cuenta el factor reconocido, prima de actividad, mes a mes, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, normatividad aplicada al momento del reconocimiento de la citada prestación, a partir del momento del reconocimiento de la pensión de jubilación y en adelante.

Igualmente, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión, en los porcentajes establecidos en la ley y sobre los cuales no se ha hecho descuento alguno.

Así las cosas se declarará la nulidad del oficio No. 319873 CGFM-DGSM-SAF-GTH.1.5. de 9 de abril de 2012 proferido por LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD a la actora; y de oficio se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 4314 del 15 de noviembre de 2013 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta a las partidas computables.

Ahora bien, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del **16 de enero de 2008** en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, como quiera que la petición inicial de reconocimiento de la prima de actividad fue radicada el 16 de enero de 2012, folios 5-18.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que la demandante adquirió el derecho, 01 de diciembre de 1993 y hasta la fecha de retiro, y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de la pensión de jubilación de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida reconocida a partir del 01 de diciembre de 1993 por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Igualmente se advierte a la entidad demandada que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los pagos del factor prima de actividad anterior al retiro definitivo del servicio por cuanto le corresponde a la demandante el pago del 100% de dicho factor en atención a que se encontraba en servicio activo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 319873 CGFM-DGSM-SAF-GTH.1.5. de 9 de abril de 2012 proferido por LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD a la demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 4314 del 15 de noviembre de 2013 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta a las partidas computables, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA reconocer y pagar a la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA C.C. 52.149.928 la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, junto con sus modificaciones y/o adiciones legales, a partir del 01 de diciembre de 1993 y hasta el 02 de octubre de 2013, conforme a las razones acabadas de señalar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como quiera que tal reconocimiento afecta de manera directa la pensión de jubilación de la demandante, se ordena a la entidad demandada que revise, reajuste y reliquide la pensión de jubilación de la señora DIANNY MARCELA CAPERA AVILA C.C. 52.149.928 tomando en cuenta el factor reconocido, prima de actividad, mes a mes, en los términos del artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del momento del reconocimiento de la pensión de jubilación y en adelante, pero los pagos se efectuarán a partir **del 16 de enero de 2008** en atención al fenómeno de la prescripción cuatrienal, advirtiéndole que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los pagos del referido factor anterior al retiro definitivo del servicio por cuanto le corresponde a la demandante el pago del 100% de dicho factor en atención a que se encontraba en servicio activo, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa;

CUARTO: Para el pago de las sumas adeudadas por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEXTO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para pensión, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

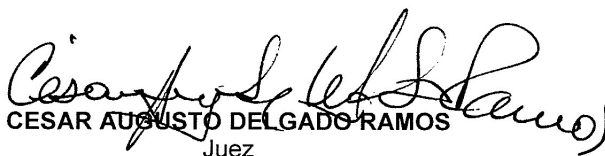
OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 03:40 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

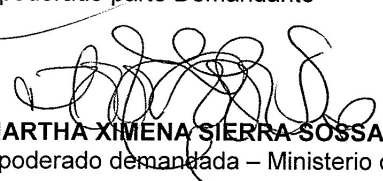

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



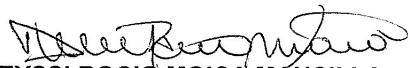
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE



MARIA ANGELICA GONZALEZ MARTINEZ
Apoderado parte Demandante



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado demandada – Ministerio de Defensa



DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria